



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 14 de mayo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que mediante providencia del día 17 de octubre de 2025, el señor Secretario requirió a la recurrente que manifestara si la sentencia que le concedió el beneficio de litigar sin gastos se encontraba firme.

Al no haber cumplido los recurrentes con dicha carga procesal dentro del plazo previsto en el artículo 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, esta Corte el 17 de marzo del corriente año, declaró la caducidad de la instancia extraordinaria.

2°) Que contra tal pronunciamiento, los actores interponen un recurso de reposición. Fundan su petición en que la declaración de caducidad obedeció a un error material del Tribunal, en tanto el trámite del recurso de queja se encontraba pendiente de resolución, lo que excluía el impulso procesal a su cargo en los términos del artículo 313, inciso 3°, del citado código.

Asimismo, señalan que en materia de caducidad de la instancia, la interpretación acerca de su procedencia es de carácter restrictivo. Citan precedentes de este Tribunal que consideran que sirven de sustento a su pedido de revocatoria.

3°) Que el planteo efectuado es inadmisibile. En efecto, los apelantes no se hacen cargo de que pesaba sobre ellos el deber de informar al Tribunal, en el plazo previsto en el artículo 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si la sentencia que les había concedido el

beneficio de litigar sin gastos se encontraba firme. Esta obligación no fue cumplida en tiempo y forma por la parte.

Asimismo, cabe descartar que en el caso se hubiera configurado el supuesto contemplado en el artículo 313, inciso 3° del código de rito pues la causa no se encontraba aún en condiciones de ser fallada ni la prosecución de su trámite dependía de la actividad del Tribunal. Por el contrario, el impulso procesal se hallaba a cargo de la parte ahora recurrente.

En tales condiciones, la falta de diligencia resulta manifiesta si se tiene en cuenta que, entre la providencia dictada el día 17 de octubre de 2025 y la declaración de caducidad de la instancia del 17 de marzo de 2026, transcurrieron más de tres meses sin que los apelantes cumplieran con la carga procesal impuesta, ni realizaran actividad procesal alguna en el expediente para mantener viva la instancia.

Por ello, se desestima el planteo formulado. Notifíquese y estese a lo resuelto oportunamente por el Tribunal.



CSJ 2590/2025/RH1  
Gutiérrez, Oscar Ariel y otros c/  
Municipalidad de Córdoba s/ ordinario –  
daños y perjuicios.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de revocatoria interpuesto por **Oscar Ariel Gutiérrez y otros, parte actora**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Eliana Valdez**.